



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos** formulada por **Jeny Genoveva López de Guzmán y Andrea del Pilar Guzmán López**, respecto de Yenny Paola Guzmán López deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

La demanda fue remitida desde el canal electrónico [leykarobledo@gmail.com](mailto:leykarobledo@gmail.com) sin que la profesional que remite el libelo introductor tenga registrado canal electrónico alguno en el aplicativo Sirna.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5026	27940	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Se le requiere a la profesional del derecho para que proceda al registro y anuncié dentro del término de subsanación tal acto, si registra uno diferente deberá remitir el libelo desde éste canal.

Tiene dicho este despacho que la Ley 2213 dispone del uso de las tecnologías de la información de las comunicaciones en actuaciones judiciales y el artículo 5 por ejemplo, anuncia que tal canal es relevante como identificación digital del los profesioanles del derecho.

Existe una indebida acumulación de pretensiones pues se anuncia que se adjudiquen apoyos principales y suplentes, circunstancia que no prevé la Ley 1996, es decir, si bien pueden asignarse varias personas para diferentes actos jurídicos no consagra la suplencia.

La demanda debe cumplir la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del estatuto general procesal, esto es, contener los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, en el presente caso en lo que tiene relación con los actos jurídicos en que requiere apoyo la persona con presunta discapacidad, todos ellos enmarcados dentro del ámbito de la Ley 1996, sin que puedan existir hechos o menciones a otro tipo de asuntos como la desaparecida interdicción judicial, la razón por la cual se hace alusión a discernimiento de cargos y posesiones, todo ello que no pertenece al cambio de paradigma traído con aquella disposición.

Respecto de la petición especial deberá indicarse con precisión y claridad la razón de ella, los actos jurídicos prontos y necesarios en garantía de los derechos de la persona con discapacidad.

No se hace alusión alguna a la valoración de apoyos, esto es, si la parte la presentará posteriormente y la razón de no haber sido presentada con la demanda.

No se indica la dirección física y domicilio de Yenny Paola Guzmán López, necesaria para establecer la competencia en este legajo.

No se acredita haber enviado el libelo a la persona con discapacidad, bien a través de canal electrónico o físico conforme lo ordena el artículo 6 de la ley 2213, debiéndose acreditar el envío del escrito de subsanación y sus anexos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la **demanda de** Adjudicación Judicial de Apoyos **formulada por Jeny Genoveva López de Guzmán y Andrea del Pilar**

**Guzmán López**, respecto de **Yenny Paola Guzmán López**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1c69ad8949274e7aad33cf9fc85860812ba77085efa2d63881fa25c4257cf1**

Documento generado en 04/12/2023 10:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**